

A continuación un Resumen de las Reformas al CFF publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de Diciembre del 2013, mismas que por disposición del Artículo Primero Transitorio entrarán en vigor el **1 de Enero de 2014**, con las salvedades previstas en el artículo Segundo Transitorio y que se señalan a lo largo del presente documento.

Domicilio Fiscal (Art. 10)

Posibilidad de considerar como domicilio fiscal de las Personas Físicas, el que hubieran manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; caso aplicable cuando las mismas no hayan manifestado ante el SAT alguno de los lugares considerados por este artículo como Domicilio Fiscal o bien cuando no hayan sido localizados en los mismos.

Firma Electrónica Avanzada (Art. 17-D)

Nueva posibilidad de que las Personas Físicas puedan comparecer, para tramitar su FIEL, a través de apoderado o representante legal según reglas de carácter general.

Certificados de Sellos Digitales emitidos por el SAT (Art. 17-H)

Se incorporan como nuevas causales para dejar sin efectos los Certificados de Sellos Digitales que emita el SAT, cuando las autoridades fiscales:

- ✓ Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de 3 o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.
- ✓ Durante el PAE no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
- ✓ En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
- ✓ Aún sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones relacionadas con el RFC, con pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, avisos y documentos (previstas en los art. 79, 81 y 83) y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado

Dejando a salvo la posibilidad de que los contribuyentes lleven cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el SAT para subsanar las irregularidades detectadas a fin de obtener un nuevo certificado.

Buzón Tributario (Nuevo Art. 17-K y Reforma al Art. 18, 38, 42, 50, 69-B, 121, 134, 137).

Obligación de que las Personas Físicas y Morales inscritas en el RFC tengan asignado un Buzón Tributario (consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del SAT), buzón tributario que resulta de suma importancia, toda vez que los contribuyentes deberán consultarlo dentro de los 3 días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el SAT y a través del cual:

- ✓ La autoridad fiscal realice notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.
- ✓ Los contribuyentes presenten promociones, solicitudes, avisos, o den cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales y puedan realizar consultas sobre su situación fiscal.

La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Asimismo, en diversas disposiciones derivadas de esta Reforma se señala que:

- ✓ A través de dicho Buzón el contribuyente podrá exhibir la contabilidad que la autoridad requiera a los contribuyentes o responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.
- ✓ Como parte de las facultades de la autoridad esta, al llevar a cabo una visita domiciliaria, podrá notificar las resoluciones que determinen contribuciones omitidas mediante dicho Buzón.
- ✓ Dicho Buzón servirá como medio de información entre el contribuyente y la autoridad, en términos de lo que más adelante se comenta, respecto de la resolución en la que se determine que un acto u operación manifestado en un comprobante fiscal, se consideran inexistentes.
- ✓ El Recurso de Revocación se deberá presentar a través del Buzón Tributario.
- ✓ Las notificaciones de los Actos Administrativos y de igual forma las notificaciones personales en las que se deje un citatorio y el contribuyente no se encuentre, se harán por esta vía.

De igual manera, por disposición transitoria se establece que las notificaciones que deba realizar la autoridad fiscal por buzón tributario, entrará en vigor únicamente para las personas morales a partir del 30 de junio de 2014; para las personas físicas, a partir del 1 de enero de 2015 y que en tanto entre en vigor esta reforma, las notificaciones que deban hacerse vía buzón tributario deberán realizarse en términos del artículo 134 de este Código (personalmente, por correo certificado, por mensaje de datos con acuse de recibo, por correo ordinario, por telegrama, por estados, por edictos, por instructivos).

Pago de Contribuciones con moneda nacional (Art. 20).

Nueva posibilidad de pagar contribuciones y aprovechamientos con tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el SAT, estableciéndose que este medio de pago podrá tener asociado el pago de comisiones a cargo del fisco federal y que la SHCP efectuará la retención del IVA que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación que presten las entidades financieras u otros auxiliares de Tesorería de la Federación, el cual formará parte de los gastos de recaudación.

Devolución por la Autoridad Fiscal (Art. 22).

Se elimina la facilidad para obtener de manera más expedita la devolución de saldos a favor en el caso de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros (plazo que actualmente es de 25 días) y de contribuyentes que emitan sus CFD a través de la página de internet del SAT (plazo que actualmente es de 20 días); quedando por lo tanto de manera generalizada, a partir del 2014, un plazo de 40 días para que las autoridades efectúen dicha devolución para todo tipo de contribuyentes.

Por disposición transitoria se establece que las obligaciones derivadas del actual artículo 22 sexto párrafo (que regula los plazos para devolver saldos a favor de contribuyentes dictaminados así como de contribuyentes que por reglamento del CFF formulen la declaratoria para efectos de IVA) que hubieren nacido por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichas disposiciones durante la vigencia de los mismos, deberán cumplirse en las formas y plazos establecidos en la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

Responsabilidad Solidaria (Art. 26).

✓ **DE SOCIOS O ACCIONISTAS.**- Se señala que el monto por el que los socios o accionistas deberán responder solidariamente respecto de las contribuciones causadas en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, deberá obtenerse multiplicando su porcentaje de participación por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

Caso únicamente aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las mencionadas contribuciones.

- ✓ **DE ALBACEAS O REPRESENTANTES DE LA SUCESIÓN.-** Nuevo supuesto de responsabilidad solidaria respecto de las contribuciones causadas durante el periodo en que tenían tal encargo.

Inscripción al RFC (Art. 27).

- ✓ Nueva causal de inscripción en el RFC: Al abrir una cuenta bancaria en cualquier entidad del sistema financiero o en sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- ✓ Se facultad de igual manera, al SAT para realizar la inscripción o actualización del RFC basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.
- ✓ Se incorpora la posibilidad de que la autoridad invalide un aviso de cambio de domicilio y que el mismo no surta efectos, en el caso de que el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en los términos del artículo 10 de este Código o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio.

Contabilidad (Art. 28).

- ✓ Obligación de llevar los registros o asientos que integran la contabilidad en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento y las disposiciones emita el SAT. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.
- ✓ Nueva obligación de ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de internet del SAT, de conformidad con las reglas que se emitan para tal efecto.

Por disposición transitoria se establece que tanto el Reglamento como las Reglas de Carácter General que se emitan respecto de esta reforma deberán prever la entrada en vigor escalonada de estas obligaciones, debiendo diferenciar entre las distintas clases de contribuyentes y considerar la cobertura tecnológica según las regiones del país, dando inicio con los contribuyentes que lleven contabilidad simplificada.

Comprobantes Fiscales Digitales (Art. 29 y 29-A).

- ✓ Nueva obligación de expedir comprobantes fiscales por las retenciones que los contribuyentes efectúen.
- ✓ Reforma a la disposición que establece la obligación de entregar o enviar el CFDI a más tardar dentro de los 3 días siguientes, para señalar que una vez que a dicho CFDI se le incorpore el sello digital, el mismo deberá entregarse o ponerse a disposición del cliente de manera inmediata a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad.

- ✓ Asimismo se establece que la representación impresa de los CFDI únicamente sirve como medio de presunción de su existencia.
- ✓ Derivado, entre otras, de las nuevas disposiciones previstas la Ley del ISR en materia de expedición de CFDI con motivo de las retenciones que se efectúen, se establece por CFF la obligatoriedad de incluir en los CFDI todos los requisitos que se contengan en cualquier disposición fiscal o en Reglas de Carácter General que emita el SAT.
- ✓ Posibilidad de que cualquier tipo de contribuyente pueda comprobar la autenticidad de los CFDI consultando en la página del SAT, sin que necesariamente lo realice quien pretenda deducir o acreditar para efectos fiscales.
- ✓ Se aclara que en el caso de devoluciones, descuentos y bonificaciones, se deberán expedir CFDI.
- ✓ Se modifica la redacción relativa a los pagos en parcialidades sin señalar que necesaria o únicamente tratándose de operaciones que se pacten en parcialidades, sino por cualquier tipo de operación que no sea pagada en una sola exhibición se deberá emitir un CFDI por el valor total de la operación y, adicionalmente, un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente.
- ✓ **Facilidades de comprobación para quienes adquieran desperdicios y materiales de la industria del Reciclaje (Art. 2do Transitorio, fracción IX):**
Se establece por disposición transitoria que el SAT, en un plazo que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante Miscelánea, instrumentar un esquema de Facilidad de Comprobación para efectos fiscales para las personas físicas y morales que adquieran desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, que contenga expresamente lo siguiente:
 - a) **SUJETOS BENEFICIADOS CON LA FACILIDAD.-** Que los sujetos del esquema deberán ser las personas físicas y morales que adquieran desperdicios y materiales de la industria del reciclaje para ser utilizados como insumo de su actividad industrial, acopio, enajenación, comercialización o industrialización, independientemente de su presentación o transformación física o de la denominación o descripción utilizada en el comprobante fiscal, de personas físicas que tengan únicamente como actividad la recolección de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje para su enajenación por primera vez y no tengan establecimiento fijo.

- b) **OBLIGACIONES DE LOS ADQUIRENTES DE DESPERDICIOS.-** Que los adquirentes de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, inscriban en el registro federal de contribuyentes a las personas físicas que les enajenen dichos bienes, siempre que estas personas físicas tengan únicamente como actividad la recolección de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, para su enajenación por primera vez y no tengan establecimiento fijo. Los requisitos para la inscripción y los bienes que serán considerados como desperdicios y materiales de la industria del reciclaje, los establecerá el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
- c) **COMPROBACIÓN DE LA ADQUISICIÓN.-** Que para comprobar la erogación por la adquisición de los desperdicios o materiales de la industria del reciclaje, se establezca como esquema el que el CFDI se expida a través de un tercero autorizado por el Servicio de Administración Tributaria o por el mismo órgano desconcentrado.
- d) **RETENCIÓN DE IVA.-** Que se cumpla con la obligación de retención del IVA en los términos y condiciones establecidos en la propia Ley del IVA.
- e) **RETENCIÓN DE ISR.-** Que por concepto de impuesto sobre la renta se establezca la obligación de retener el 5% del monto total de la compra realizada, retención que podrá tener carácter de pago definitivo.
- f) **ENTERO DE RETENCIONES.-** Que las retenciones de impuestos se enteren de manera conjunta con la declaración del pago provisional correspondiente al periodo en que se efectúe la compra de los desperdicios y materiales para el reciclaje.
- g) **EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES POR PAGOS.-** Que tratándose de pagos que constituyan ingresos de personas físicas por concepto de enajenación de desperdicios y materiales de primera mano en la industria del reciclaje, se expidan y entreguen comprobantes fiscales a las personas que reciban los pagos, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago, cumpliendo con los requisitos que establezcan los artículos 29 y 29-A del CFF.

Por disposición transitoria se establece que cualquier referencia a comprobantes fiscales digitales por Internet, que se señalen en el Código Fiscal de la Federación se entenderán comprendidos a cualquier comprobante fiscal emitido conforme a la legislación vigente, respecto del ejercicio correspondiente a 2013 y anteriores. Asimismo, cualquier referencia a comprobantes fiscales en leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, se entenderán hechos a los CFDI.

Formas Alternas de comprobación Fiscal (Art. 29 B al 29-D).

Se derogan los artículos 29-B al 29-D que contenían las formas alternas de comprobación fiscal (comprobantes simplificados, estados de cuenta, Comprobantes impresos con CBB, mercancías en transporte). Y se establece en el último párrafo del artículo 29 que para el caso de mercancías en transporte deberán tomarse en cuenta reglas de carácter general.

Lugar para conservar la contabilidad (Art. 30).

- ✓ Se elimina la opción de que las personas que dictaminaran sus estados financieros o cualquier otro contribuyente que así lo solicitara, microfilmen o graben la contabilidad.
- ✓ Nueva obligación de proporcionar documentación comprobatoria de un préstamo, independientemente del ejercicio en que se haya originado el mismo, en el caso de que la autoridad esté ejerciendo sus facultades de comprobación respecto de ejercicios en los cuales se haya originado el mismo.
- ✓ Desaparece la posibilidad de llevar la contabilidad de manera manual o mecanizada.

Declaración informativa de operaciones (Nuevo Art. 31-A).

Presentación de información de las operaciones en las formas que el SAT señale, dentro de los 30 días siguientes a su celebración.

Dictamen Fiscal y Conclusión Anticipada de Visitas Domiciliarias (Art. 32-A, 47 y 52).

Se eliminan todos los supuestos por los cuales existía obligación de dictaminarse para efectos fiscales (por ingresos, activos, número de trabajadores, casos de fusión, escisión, donatarias autorizadas y entidades o dependencias de la federación, estados y municipios) quedando dicho Dictamen como **OPCIONAL** únicamente para las Personas Físicas Empresarias y Personas Morales (excepto entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal) que en el ejercicio inmediato anterior hayan:

- ✓ Obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 100,000,000.00,
- ✓ Que el valor de su activo sea superior a \$ 79,000,000.00, o que
- ✓ Por lo menos el 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior

Quienes ejerzan esta opción, tendrán por cumplida la obligación de presentar su declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este ordenamiento.

Con motivo de lo anterior, se modifica el artículo 47 que establecía que las autoridades fiscales deberían concluir anticipadamente sus visitas domiciliarias cuando el visitado se encontrara obligado o hubiera optado por dictaminar sus estados financieros, quedando prevista esta posibilidad de conclusión anticipada solo en el caso en que el contribuyente opte por dictaminarse si cae en los supuestos mencionados anteriormente para ejercer dicha opción de Dictamen.

Asimismo se agrega un inciso c a la fracción I, así como una nueva fracción V del artículo 52 (artículo que regula los requisitos que deberán cumplir los CPR que soliciten su registro para dictaminar) que regulan la obligación de que el CPR que solicite su registro como tal o que ya dictamine, se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D, al momento de solicitar la inscripción o de presentación del dictamen.

Por disposición transitoria se establece que:

- ✓ Las obligaciones derivadas del actual artículo 32-A que hubieren nacido por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichas disposiciones durante la vigencia de los mismos, deberán cumplirse en las formas y plazos establecidos en la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo que el dictamen del 2013 deberá presentarse en Junio del 2014 siguiendo las reglas del actual art. 32-A.
- ✓ Las autoridades fiscales podrán ejercer aún la facultad de revisar los dictámenes formulados por CPR, respecto de los ejercicios fiscales en los que los contribuyentes que se encontraban obligados a presentar dictámenes por contador público registrado, en términos de las disposiciones jurídicas vigentes hasta el 31 de Diciembre del 2013.
- ✓ El Registro de los CPR se deberá renovar en Enero del 2014.

Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contrataciones con el Sector Público (Art. 32-D).

Nueva obligación de solicitar y entregar la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, para proveedores que subcontraten.

Declaración Informativa de la situación fiscal (Nuevo Art. 32-H)

A más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior al cierre del ejercicio de que se trate y atendiendo a las reglas de carácter general, los siguientes contribuyentes deberán presentar ante las autoridades fiscales la declaración informativa sobre situación fiscal:

- ✓ Contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a un monto equivalente a \$644,599,005.00, así como aquéllos que al cierre del ejercicio

fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en este artículo.

La cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en enero de cada año.

- ✓ Las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades en los términos del Capítulo VI, Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- ✓ Las entidades paraestatales de la administración pública federal.
- ✓ Las personas morales residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos.
- ✓ Cualquier persona moral residente en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.

Normas para el cumplimiento de las Facultades de las Autoridades Fiscales (Art. 33).

Se amplía como facultad del SAT, que este organismo pueda generar la clave del RFC de una persona física tomando como base su CURP.

Resoluciones Favorables para los contribuyentes (Art. 36-Bis).

Con motivo de la desaparición del Régimen de Consolidación fiscal y de la creación de un nuevo Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, (previsto en el artículo 59 de la Ley del ISR para 2014), se modifica este artículo para que a este nuevo Régimen no le es aplicable la normativa relativa a la vigencia de las Resoluciones Favorables para los contribuyentes prevista en el mencionado artículo 36-Bis.

Aplicación de medidas de apremio (Art. 40).

Se incluye a los responsables solidarios como sujetos a los que es posible aplicar medidas de apremio, conforme a lo siguiente:

- ✓ Como una medida de apremio se encuentra dispuesto, en la fracción I, que la autoridad pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública. Se aclara con motivo de la reforma que dicha medida de apremio no será aplicable cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma. Así mismo tampoco será aplicable dicha medida de apremio cuando

- ✓ Se reforma la fracción III para señalar que también podrá practicarse el aseguramiento precautorio de la negociación de quienes sean Responsables Solidarios, o terceros con ellos relacionados, respecto de actos, solicitudes de información o documentación dirigidos a estos
- ✓ De igual forma en la fracción IV se regula la posibilidad de que la autoridad pueda proceder en caso de resistencia por parte del contribuyente o responsable solidario.

Haciéndose la aclaración que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes, no se aplicarán cualquiera de las medidas de apremio previstas en dicho artículo.

Procedimiento para el aseguramiento precautorio (Nuevo Art. 40-A).

Se adiciona este artículo para señalar el procedimiento que la autoridad deberá seguir para practicar el aseguramiento precautorio de bienes previsto en la fracción III del artículo 40, así como para realizar el levantamiento del mismo.

Facultades de Comprobación de las Autoridades Fiscales (Art. 42)

- ✓ Se deja sin efecto la facultad que la autoridad tenía para revisar Declaratorias de IVA, toda vez que esta declaratoria con motivo de la reforma dejará de tener efectos.
- ✓ Se establece una nueva facultad consistente en practicar REVISIONES ELECTRÓNICAS a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.
- ✓ Nueva posibilidad de requerir al contribuyente, dentro del mismo acto de comprobación que se esté practicando, la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen o procedencia de una pérdida fiscal o de un saldo a favor, en el caso de que en dicho acto de comprobación se estén disminuyendo pérdidas fiscales o bien el contribuyente haya compensado saldos a favor.

Con motivo de todo lo anterior, se reglamenta que dichas autoridades fiscales informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento. Lo anterior, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

Revisión Secuencial (Art. 52-A).

Se adicionan supuestos adicionales a los ya existentes, por los cuales las autoridades pueden NO seguir el orden secuencial previsto en dicho artículo (orden que consiste en revisar primero el dictamen del contribuyente y posteriormente su requerir al contribuyente) en los casos siguientes:

- ✓ El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- ✓ Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- ✓ Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.
- ✓ Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del presente Código.
- ✓ Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este Código, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.

Revisiones Electrónicas (Nuevo Art. 53-B).

Artículo que regula el procedimiento que las autoridades deberán seguir para llevar a cabo la nueva facultad de comprobación consistente en realizar Revisiones Electrónicas y que a grandes rasgos, consiste en lo siguiente (siguiendo en este orden) y en el que se establece que los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario:

- ✓ Dar a conocer, con base en la información que ya tenga la autoridad, hechos que deriven la omisión de contribuciones o aprovechamientos o comisión de irregularidades mediante resolución provisional que, en su caso, contenga la pre liquidación respectiva.
- ✓ Requerir al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de 15 días siguientes a la notificación de la resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación que desvirtúe las irregularidades o acredite el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional; o bien, en caso de aceptación del contribuyente acepte a la preliquidación podrá optar por

corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado pagando el total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios y gozando, por lo tanto, del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

- ✓ Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:
 - a) Efectuar un 2do. requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de 10 días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, para que el contribuyente lo atienda dentro del 10 días más, mismo que suspenderá cualquier cómputo de plazos.
 - b) Solicitar información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá cualquier cómputo de plazos y se le notificará al contribuyente dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de la información.

Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de 40 días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

- ✓ En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de 40 días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el PAE.

Revisiones Posteriores de las autoridades fiscales. (Nuevo Art. 53-C).

Artículo que incorpora algunas disposiciones que ya se encontraban previstas en otros artículos del CFF relativos a las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y que señala que la autoridad tiene la facultad de volver revisar posteriormente, cuando se trate de uno o más rubros que no se hubieran anteriormente o cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal en cuyo caso la autoridad podrá determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

Determinación presuntiva de la utilidad fiscal por parte de la autoridad fiscal (Nuevos Art. 58 y 58-A).

Artículos que actualmente se encuentra contenidos en el 90 y 91 de la Ley del ISR vigente hasta el 2013 y que pasan a formar parte ahora del CFF, en los que se señala que las autoridades fiscales pueden hacer su determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes aplicando un coeficiente sobre los ingresos brutos declarados por el contribuyente o determinados presuntivamente, según su giro o bien modificar dicha utilidad fiscal cuando los contribuyentes se ubiquen en los siguientes supuestos:

- ✓ Las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio.
- ✓ La enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.
- ✓ Se trate de operaciones de importación o exportación, o en general se trate de pagos al extranjero.

Hechos que sirven para motivar resoluciones de la autoridad (Art. 63).

Se reforma el sexto párrafo de este artículo para señalar que los comprobantes fiscales deberán ser digitales y por internet y la información contenida en ellos, se presumirá como cierta.

Plazo para el pago o garantía de contribuciones omitidas determinadas por el fisco (Art. 65).

El plazo para el pago o garantías de contribuciones omitidas determinadas por el fisco, se reduce de 45 a 30 días.

Pago de contribuciones en parcialidades o diferido (Art. 66).

Se adiciona un tercer párrafo con 3 fracciones y un cuarto párrafo para señalar que, en el caso de contribuyentes que corrijan su situación fiscal y que así soliciten durante cualquier etapa del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad y hasta antes de que se emita la resolución final se les podrá autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y sus accesorios, en forma diferida o en parcialidades, en condiciones distintas a las previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, debiendo seguir el contribuyente el procedimiento previsto en dicha disposición:

Contribución omitida detectada por la autoridad fiscal por 40% = Monto que en su caso deberá ser mayor a la última utilidad fiscal que haya declarado el contribuyente en ejercicios anteriores para poder acceder a esta facilidad.

Extinción de las facultades del fisco (Art 67).

Se reforma el cuarto párrafo para considerar que cuando la autoridad fiscal ejerza las facultades de comprobación, el plazo señalado de 5 años para la extinción de sus facultades, solo se suspenderá cuando se practiquen revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Obligación de la autoridad de guardar reserva respecto de declaraciones y datos (Art. 69).

- ✓ Se modifica el nombre de la Comisión Federal de Competencia para ahora denominarse Comisión Federal de Competencia Económica e incluirse al Instituto Federal de Telecomunicaciones e INEGI como organismos con los que se intercambie información.
- ✓ Se establece que la reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:
 - Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
 - Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
 - Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
 - Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
 - Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
 - Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal

Estableciéndose la facultad del SAT de publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos antes señalados y de los contribuyentes de llevar a cabo el procedimiento de aclaración para manifestar su inconformidad.

Presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en comprobantes (Nuevo Art. 69-B).

Se establece la facultad de que la autoridad presuma la inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiéndolos sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de 3 medios:

- ✓ Su buzón tributario,
- ✓ La página de internet del Servicio de Administración Tributaria,
- ✓ Mediante publicación en el DOF

Con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de 15 días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de 5 días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con 30 días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código

Acuerdos Conclusivos (Nuevos Art. 69-C al 69-H contenidos en un nuevo Capítulo II denominado Acuerdos Conclusivos, del Título III de las Facultades de las Autoridades Fiscales):

Que establecen la posibilidad de que un contribuyente pueda optar por suscribir un acuerdo conclusivo, el cual consiste en inconformarse con la resolución de una autoridad y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El contribuyente que opte por un acuerdo conclusivo lo tramitara a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Reducción de multas y recargos para contribuyentes con buen historial tributario (Art. 70-A).

Se deroga su fracción III que establecía la referencia a la posibilidad de solicitar hasta en un 100% la reducción de multas a contribuyentes que, ya sea por obligación o por opción, dictaminen sus estados financieros y no se hubiera observado en dicho dictamen omisiones respecto al cumplimiento de sus obligaciones, o habiéndose hecho estas se hubiesen corregido.

Condonación de multas (Art. 74).

Se reforma el primer párrafo para incluir la posibilidad de condonar multas por infracciones en materia aduanera y se elimina la discrecionalidad de la autoridad para la procedencia de la condonación, estableciéndose que mediante reglas de carácter general se manifiestarán los requisitos y supuestos por los cuales procede la condonación, así como la forma y plazos para la parte no condonada.

Infracciones relacionadas con pago de contribuciones, presentación de declaraciones y documentación (Art. 81).

Fracción XI. Se hace el cambio de sociedades controladas a sociedades integradas, toda vez la reforma en materia de ISR para desaparecer el Régimen de Consolidación y crear el de Incorporación Fiscal. Fracción que regula como infracción el no incluir a todas las sociedades integradas en la solicitud de autorización respectiva.

Fracción XII. No presentar o presentar de forma extemporánea los avisos de incorporación o desincorporación al régimen opcional para grupos de sociedades en términos de la LISR.

Fracción XIII. Se deroga. Fracción que hacía referencia a no proporcionar la información de las personas a las que se otorgaron donativos, toda vez la desaparición de esta obligación en la nueva Ley del ISR.

Fracción XV. Se deroga. Hacía referencia a no proporcionar la información de sociedades de inversión de capitales.

Fracción XXV. Se adecúa la redacción para señalar expresamente que se considera infracción que los controles volumétricos presenten alguna inconsistencia en su funcionamiento y medición.

Fracción XXXII. Se deroga. Hacía referencia a no proporcionar la información de comprobantes fiscales expedidos con folios asignados (CBB), toda vez la desaparición de este tipo de forma alterna de comprobación.

Fracción XXXV. Se deroga. Hacía referencia a utilizar dispositivos de seguridad que no se encuentren vigentes.

Fracción XXXVI. Nueva Infracción por no presentar las personas morales con fines no lucrativos la información al SAT respecto de realizar actividades destinadas a influir en la legislación e infracción por no destinar la totalidad de sus ingresos para los fines para los que fueron creadas.

Fracción XXXVII. Nueva Infracción por no presentar las personas morales con fines no lucrativos la información al SAT respecto de realizar actividades destinadas a influir en la legislación e infracción por no cubrir los requisitos para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley de ISR.

Fracción XXXVIII. Nueva Infracción por incumplir las personas morales con fines no lucrativos, con la restricción de que las actividades que se desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social.

Fracción XXXIX. Nueva Infracción por no destinar al momento de su liquidación y con motivo de la misma, la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles

Multas o Sanciones por Infracciones sobre la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información (Art. 82).

Fracción XI. De **\$104,580.00** a **\$139,450.00**, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad integrada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado o no incorporada al régimen opcional para grupos de sociedades.

Fracción XVI. De \$9,920.00 a \$19,840.00, a la establecida en la fracción XVI (consistente en no proporcionar información de IVA retenido). En caso de reincidencia la multa aumentará al 100% por cada nuevo incumplimiento.

Fracción XXXII. Se deroga. Esta multa correspondía a la infracción por no proporcionar la información de comprobantes fiscales expedidos con folios asignados (CBB).

Fracción XXXV. Se deroga. Esta multa correspondía a la infracción por utilizar dispositivos de seguridad que no se encontraran vigentes.

Fracción XXXVI. Nueva De \$80,000.00 a \$100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 81 anterior ya comentadas y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

Infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad (Art. 83).

Fracción VII. Infracción por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los CFDI de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos del CFF, su Reglamento y Reglas, así como no atender el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código, para proporcionar el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet.

Fracción VIII. Se deroga. Que consideraba como infracción el microfilmear o grabar en discos ópticos la documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir los requisitos que establecen las disposiciones relativas.

Fracción X. No dictaminar sus estados financieros cuando se hubiera optado por hacerlo (se adecúa redacción para incluir solo dictámenes opcionales toda vez la desaparición de los dictámenes obligatorios).

Fracción XVI. Se deroga. Se consideraba infracción el no presentar el informe a la asamblea general ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales derivadas del dictamen.

Fracción XVII. Nueva. Será infracción por no presentar o por presentar de manera incompleta la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H.

Fracción XVIII. Nueva. Será infracción por no demostrar la existencia de las operaciones amparadas con comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores en materia de IVA

Multas o Sanciones por Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad (Art. 84).

Fracción VII. Se deroga. Que hacía referencia a la sanción de la microfilmación de los documentos que contravengan las disposiciones fiscales y carezcan de valor probatorio.

Fracción XIV. Se deroga. Que hacía referencia a la sanción por no presentar el informe a la asamblea general ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Fracción XV. Nueva. Sanción de **\$10,980.00** a **\$109,790.00**, por no presentar o por presentar de manera incompleta la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H.

Fracción XVI. Nueva. Sanción de **\$12,070.00** a **\$69,000.00**, por no demostrar la existencia de las operaciones amparadas con comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores en materia de IVA.

Infracciones de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Art. 84-A).

Fracción IV. No proporcionar o proporcionar en forma parcial la información relativa a depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, solicitada directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Fracción VIII. No practicar el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, en los plazos a que se refieren los artículos 40-A, 145, 151 y 156-Bis de este Código.

Fracción X. Ejecutar el aseguramiento, embargo o inmovilización sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por una cantidad mayor a la ordenada por la autoridad fiscal.

Fracción XI. Nueva. No informar a la autoridad fiscal sobre la práctica o levantamiento del aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, conforme a lo previsto en los artículos 40-A, 145, 151 y 156-Bis de este Código.

Fracción XII. Nueva. No levantar el aseguramiento, embargo o inmovilización de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente conforme a lo previsto en los artículos 40-A, 145, 151 y 156-Bis de este Código.

Fracción XIII. Nueva. No validar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes y que su clave sea la correcta, conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 32-B de este Código.

Fracción XIV (Fracción X hasta antes de la reforma). No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-E de este Código (obligación de emitir estados de cuenta para personas morales que emitan tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos).

Multas por infracciones de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (Art. 84-B).

Incremento a multas conforme a lo siguiente:

Fracción VIII. De **\$253,030.00** a **\$281,150.00**, a las establecidas en las fracciones VIII, IX y X del artículo anterior.

Fracción IX. De **\$253,030.00** a **\$281,150.00**, a las establecidas en la fracción XI del artículo anterior.

Fracción X. De **\$50,000.00** a **\$60,000.00**, a la establecida en la fracción XIV del artículo anterior.

Fracción XI. De **\$225,000.00** a **\$500,000.00**, a la establecida en la fracción XII del artículo anterior.

Fracción XII. De **\$4,650.00** a **\$69,650.00**, a la establecida en la fracción XIII del artículo anterior.

Infracciones relacionadas con marbetes, precintos y envases de bebidas alcohólicas (Art. 86-A).

Fracción V. Nueva. Infracción por no acreditar que los marbetes o precintos fueron adquiridos legalmente.

Multas por infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar envases (Art. 86-B).

Fracción V. Nueva. Sanción de **\$400.00** a **\$600.00** por no acreditar que los marbetes o precintos fueron adquiridos legalmente.

Infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados (Nuevo Art. 86-G).

Son infracciones por No imprimir el código de seguridad en cada cajetilla de cigarros y tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano en los términos del art 19 fracción XXII del IEPS.

Así mismo son infracciones para los proveedores del código de seguridad en términos del artículo 19-A del IEPS:

Fracción I. No proporcionar o no poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los citados artículos.

Fracción II. No permitir a las autoridades fiscales la realización de las verificaciones en los establecimientos o domicilios de los mismos, o bien en cualquier lugar en donde se encuentren los mecanismos o sistemas de impresión del referido código de seguridad, a efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los citados artículos.

Multas por infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados (Nuevo Art. 86-H).

Multa de **\$10.00** a **\$20.00** por cada cajetilla de cigarros que no contenga impreso el código de seguridad.

Multa de **\$20,000.00** a **\$300,000.00**, a quienes cometen infracción del segundo párrafo, fracción I del Art. 86-G anteriormente mencionado.

Multa de **\$20,000.00** a **\$300,000.00**, a quienes cometan infracción por el segundo párrafo, fracción II del Art. 86-G anteriormente mencionado.

Infracción por almacenar, vender, enajenar o distribuir cajetillas que no contengan impreso el código de seguridad (Nuevo Art. 86-I).

Cometen infracción quienes almacenen, vendan, enajenen o distribuyan en México cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del IEPS o el que contengan sea apócrifo, acorde con lo previsto en el artículo 19-B de la citada Ley

Multa por infracción de almacenar, vender, enajenar o distribuir cajetillas que no contengan impreso el código de seguridad (Nuevo Art. 86-J).

Multa de **\$10.00** a **\$20.00**, a quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-I

Las cajetillas de cigarros a que se refiere el párrafo anterior serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal para su destrucción

Infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros (Art. 91-A).

Se reforma el segundo párrafo para señalar que no incurre en infracción por parte del contador público que dictamina, cuando la omisión determinada supere el 10 % (antes 20%) de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 15% (antes 30%) tratándose de contribuciones propias del contribuyente

Multa al contador público por no informar omisión de contribuciones (Art. 91-B).

Se reforma el artículo para señalar a los contadores públicos que dictaminen y que no observen la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, se aplicara la suspensión de su Registro como contador público para dictaminar estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, por un periodo de tres años; en lugar de aplicar la multa que era de un 10 al 20% de las contribuciones omitidas.

Responsables de los delitos fiscales (Art. 95).

Se adicionan los siguientes supuestos para considerar como Responsables de delitos fiscales a quienes:

- ✓ Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico
- ✓ Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Personas que también son sancionadas con las penas del contrabando (Art. 105).

Se reforma la fracción XII para señalar que será sancionado con las mismas penas del contrabando quien:

- ✓ Manifieste en el pedimento datos de identificación de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior o cuando los datos sean falso o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización derive de una factura falsa.
- ✓ Con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, transmita al sistema electrónico previsto en el artículo 36 de la Ley Aduanera información distinta a la declaración en el pedimento o factura, o pretenda acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema

Delito de defraudación fiscal (Art. 108).

Se reforman los incisos e) y h) para adicionar como delito de defraudación fiscal calificado:

- ✓ La omisión de las contribuciones trasladadas.
- ✓ La declaración de pérdidas fiscales inexistentes.

Personas que cometen delito de defraudación fiscal (Art. 109).

- ✓ Se reforma la fracción I para sancionar con las mismas penas del delito de defraudación fiscal a quienes lleven a cabo actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados y, en el caso de personas físicas, cuando realicen erogaciones superiores a sus ingresos sin distinguir el tipo de ingreso.

Pena por infracciones en el RFC (Art. 110).

- ✓ Se adiciona la fracción IV, para señalar que quien modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario, será sancionado con la pena de 3 meses a 3 años de prisión.
- ✓ Se reforma la fracción V, para señalar que quien desaparezca del lugar después de haber recibido la orden de la visita domiciliaria, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, será sancionado con la pena de 3 meses a 3 años de prisión, entendiéndose que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en 3 ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de 12 meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código

Sanción por expedir, adquirir o enajenar comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes (Art. 113).

Derivado de la adición del artículo 69-D que establece la facultad de declarar una operación amparada en un comprobante como inexistente, se adiciona la fracción III a este artículo para sancionar con 3 meses a 6 años de prisión a quienes expidan, adquieran o enajenen comprobantes fiscales, que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Plazo y oficinas para presentar el Recurso de Revocación (Art. 121).

Se reforma el artículo para señalar que el recurso deberá presentarse a través del Buzón Tributario y el plazo para su presentación se reduce de 45 a 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, en lugar de presentarse ante la autoridad competente.

Documentos que se deberán acompañar al escrito de interposición del recurso (Art. 123).

Se reforma el sexto párrafo para reducir el plazo de un mes a 15 días a fin de que el contribuyente anuncie que exhibirán pruebas adicionales en un Recurso de Revocación.

Casos de improcedencia del recurso (Art. 124).

Se deroga la fracción V que hacía referencia a que el recurso es improcedente en caso de que no se amplié el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio cuando el particular niegue conocer el acto.

Violaciones cometidas antes del remate (Art. 127).

Se deroga el segundo párrafo que señalaba que si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria de remate o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta

Pruebas que se admiten en el recurso (Art. 130).

Se reforma el tercer párrafo para reducir de 2 meses a 15 días el plazo para exhibir las pruebas adicionales en la interposición de un recurso, a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

Forma de hacer las notificaciones (Art. 134).

Se reforma la fracción I, para señalar que las notificaciones de los actos administrativos, se harán en el Buzón Tributario especificándose que las mismas se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

De igual forma se señala que los contribuyentes contarán con 3 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior y que en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

Asimismo se establece que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Formalidades para notificaciones personales (Art. 137).

Se reforma el artículo para señalar que cuando se realice notificaciones personales y el contribuyente no se encuentre, la autoridad comunicara el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Procedimiento administrativo de ejecución (Art. 145).

- ✓ Se reforman los supuestos para practicar embargo precautorio como parte de un PAE cuando los contribuyentes hayan desocupado el domicilio fiscal sin avisar, se oponga a la práctica de la notificación o cuando tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados.
- ✓ Se establece que el embargo se trabara por las 2/3 partes de la contribución incluyendo los accesorios.
- ✓ El orden para seguir dicho embargo será el siguiente:
 - Bienes inmuebles,
 - Acciones, bonos, cupones vencidos y valores mobiliarios,
 - Derecho de autor,
 - Obras artísticas, colecciones artísticas,
 - Dinero y metales preciosos,
 - Depósitos bancarios,
 - Bienes muebles no señalados anteriormente
 - La negociación.

Prescripción (Art. 146).

Se incluye establece que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Y por disposición transitoria se establece que el plazo para el cómputo de la prescripción antes mencionado será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005 y que tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el SAT tendrá un plazo máximo de 2 años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de 2 años será suspendido.

Embargo (Art. 151 y 155).

Se reforma la fracción I para considerar como parte de los bienes a embargar, los depósitos o seguros de vida. El embargo de los depósitos o seguros de vida, no podrá ser mayor al monto del crédito fiscal actualizado junto con sus accesorios legales.

Se adiciona un último párrafo para señalar que no se practicara embargo por los créditos fiscales que se hayan impugnado en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados.

Bienes exceptuados de embargo (Art. 157).

Se adiciona la fracción XIII para señalar que los depósitos en la cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el monto de 20 salarios mínimos elevados al año, quedan exceptuados de ser embargados.

Excedente del producto del remate o adjudicación (Art. 196).

Se reforma este artículo para señalar que en el caso de que la enajenación no se verifique dentro de los 24 meses siguientes a aquél en el que se firmó el acta de adjudicación correspondiente, los excedentes de los bienes, descontadas las erogaciones o gastos que se hubieren tenido que realizar por pasivos o cargas adquiridas con anterioridad a la adjudicación, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito hasta el último mes del plazo antes citado. La entrega a que se refiere este artículo se realizará en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Abandono en favor del fisco (Art. 196-A)

Se regula que las notificaciones serán mediante el buzón tributario y los bienes que pasen a propiedad del fisco federal se transferirán al servicio de Administración y Enajenación de bienes en términos de la Ley Federal para la Administración y enajenación de bienes del sector público.